

16

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso el cual se encontraba suspendido el término por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Pasa en la oportunidad para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Cali, 7 de julio de 2020

DANIÉL ARTURO DIAZ JOJOA  
Secretario

**Auto No. 208**

Verbal de Pertenencia Vs. Liliana Solano Manrique y otros

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

760013103008-00-2020-00073-00

Se revisa la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por GUSTAVO ECHEVERRY, a través de apoderado Judicial en contra de SAHAMI REZA y LILIANA SOLANO MANRIQUE y personas inciertas e indeterminadas, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Dando cumplimiento al mismo Artículo 375 del Código General del Proceso, debe aclararse el poder y la demanda realizando la descripción completa del inmueble materia del proceso, pues solo se indicaron los linderos del lote que se pretende prescribir y no se indicaron los del lote de mayor extensión, ni se indica la dirección exacta.

2.- Se debe allegar tanto el CD con anexos como también las copias para el respectivo archivo del Juzgado y traslado para las personas inciertas e indeterminadas.

3.- Revisado el certificado de tradición de la matrícula No. **370-353990** anotación 5 se desprende que se adelantó proceso ejecutivo por obligación de hacer de suscribir documento – escritura-, por lo que debe allegar la certificación del estado actual del proceso que se adelanta ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.

4.- Debe allegarse el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso y verificar la competencia del proceso cuando dice: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”*; y en concordancia con los

Artículos 17 al 20 del Código General del Proceso Refiere en el acápite de la cuantía que esta la estima en \$214.432.500.00, la cual deberá ajustar de acuerdo al certificado de avalúo catastral que debe aportar actualizado del año 2020.

5.- En el acápite de notificaciones no se dio cumplimiento al Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, por cuanto, no se indicó la dirección electrónica de la parte, demandante donde recibirá notificaciones personales.

6.- Por lo antes expuesto, el Juzgado, dando aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** SE CONCEDE al actor un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOZCASE personería al Doctor Víctor Manuel Grajales Gómez para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,  
El Juez,

F2

LEONARDO LENS

<b>JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</b> - SECRETARIA	
EN EL ESTADO No.	41
EN LA FECHA,	16-09-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA SECRETARIO.	